

	PAGINA		PAGINA
Orden de 12 de enero de 1960 por la que se modifica el artículo 13 de la de 11 de diciembre de 1959, que aplicaba el Decreto 2082/1959, por el que se estableció el Subsidio de Paro	617	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se establecen normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal comprendido en el sistema especial de los empleados en las faenas de recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos.....	613	Anuncios de la Subdirección de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización por los que se hacen públicas las adjudicaciones de las subastas que se citan	627
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Anuncio del Distrito Forestal de Logroño por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para cubrir dos plazas de Guardas de entrada y se señala lugar, fecha y hora para el comienzo de los exámenes	629
Orden de 9 de enero de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	626	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Tiriet Española, S. A.», para instalar una nueva industria	626	Orden de 23 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el abanderamiento en España y su inscripción en la primera lista de Palma de Mallorca, con el nombre de «Punta Amer», del buque de procedencia holandesa nombrado «Rubicón»	627

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de enero de 1960 sobre autorización de rifas y tómbolas que se celebren bajo el patrocinio de instituciones o asociaciones religiosas.

Excelentísimos señores:

El artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo contempla el supuesto de que existan asuntos en que intervengan varios Departamentos ministeriales con facultades decisorias, y dispone que en tales casos se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única por el Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el asunto de que se trate.

En el caso indicado se encuentra la autorización para la celebración de rifas y tómbolas, respecto a las cuales, con arreglo a la legislación vigente, intervienen separadamente, de un lado, el Ministerio de Hacienda, que autoriza la celebración de las mismas y, de otro lado, el Departamento que declara el carácter benéfico o de utilidad pública de ciertas clases de aquéllas.

La oportunidad del cumplimiento de lo prevenido en el artículo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo citado al principio, debe ser aprovechada para establecer la necesidad de que cuando las rifas o tómbolas se celebren bajo el patrocinio de instituciones o asociaciones religiosas, la concesión de tales autorizaciones vaya precedida de la consulta al Ordinario del lugar en que aquéllas radiquen y, en todo caso, del informe de la Dirección General de Seguridad, a fin de garantizar el mayor acierto de la decisión que se adopte y evitar en la sucesivo las irregularidades que con frecuencia ocurren en la celebración de las rifas y tómbolas y en la aplicación de la recaudación en ellas obtenida.

En consecuencia, y en virtud de las facultades que le confiere el citado artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para autorizar conforme a la Ley de 16 de julio de 1949 y al Decreto de 22 de junio de 1951 la celebración de rifas y tómbolas, se instruirá un solo expediente y se dictará una sola Resolución única por la Dirección General de Tributos Especiales, ante la cual se formulará la solicitud correspondiente.

Art. 2.º La entidad organizadora que desee acogerse a los beneficios tributarios establecidos para las rifas y tómbolas benéficas y de utilidad pública expresará en la instancia el Ministerio de que dependa y el caso del artículo cuarto de la Ley de 16 de julio de 1949 en que se halle comprendida.

Art. 3.º La Dirección General de Tributos Especiales interesará del Ministerio de que dependa la entidad solicitante los informes precisos para acreditar el carácter benéfico o de utilidad pública de la rifa o tómbola que se proyecta celebrar.

Art. 4.º Cuando se solicite la celebración de rifas o tómbolas

las bajo el patrocinio de instituciones o asociaciones religiosas, comprendidas en el artículo cuarto del vigente Concordato de la Santa Sede, la Dirección General de Tributos Especiales solicitará también el parecer del Ordinario del lugar en que aquéllas radiquen, sobre la conveniencia de conceder la autorización solicitada.

En todo caso interesará de la Dirección General de Seguridad que le informe sobre las personas que en cualquier concepto intervengan en la organización de la rifa o tómbola y las encargadas de la venta de las papeletas.

Art. 5.º Los informes a que se refiere el artículo anterior serán preceptivos y no vinculantes. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición transcurran quince días más sin recibir la respuesta del Ordinario, Ministerio o Centro requerido. El transcurso de un mes a partir de la fecha de entrada de la petición del informe en el Ministerio o Centro correspondiente sin haber sido emitido, dará lugar a la responsabilidad del funcionario o autoridad que deba emitir el informe.

Art. 6.º La Dirección General de Tributos Especiales dará traslado del acuerdo que adopte al Ordinario y al Departamento o Centro de quienes hubiera solicitado informes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1959 que acordaba que el plazo para la presentación del Libro de Familia a efectos de ayuda familiar terminará en 31 de enero de 1960.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 4, de 5 de enero de 1960, página 160, a continuación se rectifica como sigue:

Al final de dicha Orden, donde dice «Madrid, 26 de...», debe decir «Madrid, 22 de ...».

ORDEN de 11 de diciembre de 1959 por la que se aclara la de 5 de agosto de 1959 que determinaba los valores a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 14/1959, de 27 de julio.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 5 de agosto último, en virtud de la cual se determinaron genéricamente los valores a que se refería el artículo primero del Decreto-ley 14/1959, de 27 de julio anterior, que introdujo determinadas modificaciones en el régimen de

los incrementos de patrimonio, a los efectos de Contribución general sobre la Renta, c) to en los apartados a) y h) de su artículo tercero a las Empresas Eléctricas y Sociedades de cartera, respectivamente, y habiéndose suscitado dudas sobre si la exención de gravamen por dicha contribución alcanza a los valores emitidos por todas las Sociedades eléctricas, bien sean productoras o distribuidoras de electricidad, bien constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas y por todas las Sociedades de cartera.

Este Ministerio, en resolución de las consultas formuladas, dispone que tan sólo gozarán de la expresada exención aquellos valores que estando admitidos a cotización en alguna Bolsa Oficial de Comercio hayan sido emitidos por Empresas productoras de energía eléctrica y constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas y aquellos otros emitidos por Sociedades que habiéndose acogido a la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, tengan reconocido por este Ministerio el derecho a las exenciones fiscales establecidas en el artículo segundo de la expresada Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaria relativa a derechos pasivos de los funcionarios interinos y no escalafonados del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La situación administrativa del personal interino al servicio del Departamento ha dado lugar a consultas relativas a sus posibles derechos pasivos, que han sido resueltas por el Ministerio de Hacienda, y con objeto de que sea conocida la interpretación auténtica de los preceptos que regulan dicha situación.

Esta Subsecretaria ha resuelto la publicación de los criterios mantenidos en las comunicaciones que a continuación se citan:

En Resolución de 31 de agosto de 1959, reiterada en 17 del mismo mes, la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, comunica a este Departamento que las denominaciones con que se distinga al personal a efectos de Escalafón o de provisión de vacantes son absolutamente indiferentes en cuanto a los derechos pasivos de los interesados, siendo las únicas circunstancias trascendentes a tal fin la prestación de servicios y la forma de su retribución, ya que los preceptos aplicables del Estatuto de Clases Pasivas referentes a clasificaciones de jubilados o de pensiones en favor de las familias, que son los artículos 5.º (1), 15, 22 (1), 24 y concordantes, establecen el doble requisito de la prestación efectiva de servicios y el percibo del sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, sin mencionar si el funcionario en el que concurren ambas condiciones presta el servicio o desempeña un destino con carácter de interinidad o como propietario.»

En 28 de octubre de 1959 por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se comunica a este Departamento: «En contestación a la comunicación del ilustrísimo señor Subsecretario de ese Departamento de fecha 21 del actual, cumpíeme manifestarle que las remuneraciones consignadas en el capítulo primero, artículo segundo, del presupuesto de gastos de ese Ministerio no dan derecho a que los servicios que con las mismas son retribuidos sean abonables en clasificación pasiva, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 5.º y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.»

En 19 de noviembre de 1959 por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se comunica a la Dirección General de Enseñanza Media: «Núm. 1. Todo funcionario del Estado, sea o no interino, debe cesar en el servicio activo al cumplir la edad reglamentaria que esté establecida en los respectivos reglamentos orgánicos. De éstos pueden quedar exceptuados los que al cumplir dicha edad cuentan con

más de diez y menos de veinte años de servicios abonables en clasificación pasiva, previo el oportuno expediente de capacidad que determina el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Núm. 2. Al cumplir la edad reglamentaria, sea o no interino el funcionario, tanto en el caso de que no completen diez años de servicios abonables, como aquellos que sobrepasen los veinte años, en iguales condiciones deben ser declarados en situación de jubilados, dictándose al efecto la oportuna orden de jubilación, la que no presupone el cómputo de los servicios interinos, si éstos no reúnen las condiciones que para su abonabilidad exigen los artículos 5.º y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, debiéndose alcanzar para producir haber pasivo de jubilación todas las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 30 del citado texto legal.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dispone pasen a percibir el sueldo de entrada en el Escalafón general del Magisterio los Maestros y Maestras nacionales que reúnan determinadas condiciones.

Aprobada por Ley 92/1959 de 23 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 28), la nueva plantilla del Magisterio Nacional primario, fijándose como sueldo de entrada en el Escalafón el de 16.920 pesetas, y con independencia de los ascensos y nuevos sueldos que han de ser otorgados a cuantos Maestros Nacionales figuren comprendidos en el Escalafón general.

Esta Dirección General ha dispuesto que, con la antigüedad y efectos económicos del día 1 del corriente año, se acredite el sueldo anual de 16.920 pesetas, más las mensualidades extraordinarias de julio y diciembre de cada año, a todos los Maestros y Maestras en activo servicio que tengan la condición de derechos limitados, rurales, volantes sin confirmar e interinos, así como también a cuantos reintegrados o rehabilitados se encuentren en expectativa de que se les otorgue el sueldo y número escalafonal que pueda corresponderles, procediendo el que por las respectivas Delegaciones de Educación Nacional se expidan las correspondientes diligencias posesorias del nuevo sueldo a percibir por los expresados Maestros Nacionales.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Delegados administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se establecen normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal comprendido en el sistema especial de los empleados en las faenas de recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos.

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de noviembre del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de igual mes, se establecen normas de carácter especial para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal eventual empleado en las faenas de recolección, manipulado y envase de los frutos cítricos.

La aplicación práctica de lo dispuesto en dicha Orden requiere el establecimiento de unas normas complementarias dado el carácter inmediato de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad y la necesidad de que se facilite la asistencia sanitaria al trabajador enfermo en el momento en que la enfermedad se produzca y sin demora de ninguna clase.

Por ello, se ha estimado preciso detallar la forma en que las empresas deben confeccionar la relación nominal que se previene en el artículo segundo de la Orden de referencia para que permita el alta en asistencia sanitaria de los trabajadores,